

U.M.H DEMANDANTE MARLEN SANCHEZ SAENZ / DEMANDADOS AMANDA LUCIA CUERVO MARIN Y OTROS 13

lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 9:35

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P 23.570 DEL C. S DE LA J, EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LAS DEMANDADAS AMANDA LUCIA CUERVO MARIN Y MAYERLY CUERVO MARIN, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO EN FORMATO PDF Y EN TERMINO CONTESTACION DE LA DEMANDA.-QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES.- GRACIAS

14

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref : Union Marital de Hecho No. 110013110022 2022 00013 00

Demandante : MARLEN SANCHEZ SAENZ.-

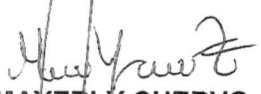
Demandados : AMANDA LUCIA CUERVO MARIN, MAYERLY CUERVO MARIN y JORGE ANDRÉS CUERVO SANCHEZ.-

MAYERLY CUERVO MARIN mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.802.201 expedida en Bogotá y **AMANDA LUCIA CUERVO MARIN** mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.346.523 expedida en Bogotá, en nuestra calidad de demandadas en el proceso en referencia, respetuosamente manifestamos que:

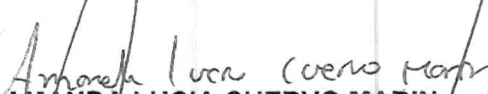
Conferimos poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, de contestación a la demanda y asuma la defensa de nuestros intereses hasta la terminación del proceso.-

La Dra **RESTREPO BARRERO** queda facultada EXPRESAMENTE para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, retirar, conciliar, interponer recursos, tachar de falsedad, presentar acciones de tutela, dar contestación a las mismas, intervenir y todas las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.-

Del Señor Juez,

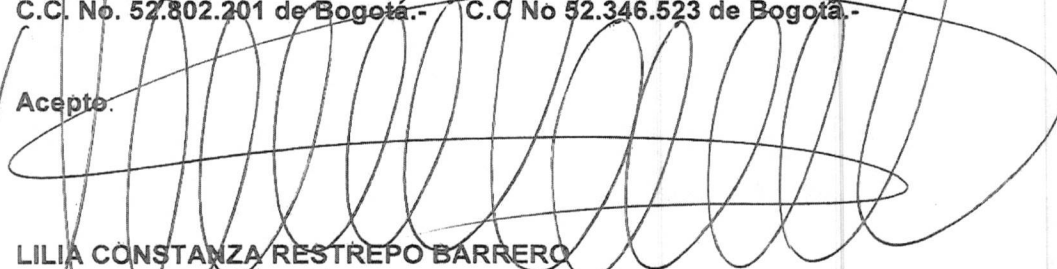

MAYERLY CUERVO MARIN.-

C.C. No. 52.802.201 de Bogotá.-


AMANDA LUCIA CUERVO MARIN.-

C.C. No. 52.346.523 de Bogotá.-

Acepto.


LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.-

T.P. No. 23.570 C. S. de la J.

Calle 17 No. 4 - 68 Oficina 413 Teléfonos 2824211 y 3118557902

restrepe29@hotmail.com

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8988847

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAYERLY CUERVO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52802201 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mayerly Cuervo Marin



x7md5wd0r3le
25/02/2022 - 10:05:45



----- Firma autógrafa -----

AMANDA LUCIA CUERVO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52346523 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Amanda Lucia Cuervo Marin



x7md5wd0r3le
25/02/2022 - 10:06:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA .

Blanca Silvia Segura Rubio

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notario Primero (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5wd0r3le



Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

631478

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HICIERA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
25	ENERO	1987

4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA DECEISEIS (16)	1016	BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

7 Lugar de celebración	8 País	9 Depto., Int. o Comisaría	10 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ

11 Clase de matrimonio	12 Origen o tipo de celebración (juizado, parroquia)	13 Nombre del funcionario o párroco
Civil ☐ Católico ☒	Parroquia de Santa Mariana de Jesús en Bogotá	P. ANTONIO C. H.

FECHA DE CELEBRACIÓN				DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
14 Día	15 Mes	16 Año	17 Clase	18 Acto parroquial	19 Eser. de protocolización	20 Número	21 Notaría
06	DICIEMBRE	1986		☒		3145	

22 Primer apellido	23 Segundo apellido	24 Nombres
CUERVO	ARCOS	JORGE ENRIQUE

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
25 Día	26 Mes	27 Año	28 Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	29 Soltero ☒	30 Otro ☐	31 Viuda ☐	32 Divorciado ☐	33 Especifique
05	AGOSTO	1953	Número: 19.226500 de BOGOTÁ					

34 Datos del registro de nacimiento	35 Oficina	36 Lugar	37 Número de registro
ALCALDIA MUNICIPAL-BOYACA			Tomo 6, folio 48

38 Primer apellido	39 Segundo apellido	40 Nombres
MARIN	LOPEZ	FLOR

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
41 Día	42 Mes	43 Año	44 Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	45 Soltero ☒	46 Otro ☐	47 Viuda ☐	48 Divorciado ☐	49 Especifique
21	SEPTIEMBRE	1957	Número: 41.708020 de BOGOTÁ					

50 Datos del registro de nacimiento	51 Oficina	52 Lugar	53 Número de registro
ALCALDIA ESPECIAL-VILLAPINZON(Cund.)			Tomo 17, folio 466

54 Nombres y apellidos del padre	55 Nombres y apellidos de la madre
CARLOS JULIO CUERVO	ABDULIA ARCOS

56 Nombres y apellidos del padre	57 Nombres y apellidos de la madre
ARTURO MARIN	ADELaida LOPEZ

58 Nombres y apellidos	59 Firma (autógrafa)
JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS.	

60 Identificación (clase y número)
C.C. No 19.226.500 BOGOTÁ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-B X/79

[Firma autógrafa]
Alberto Villamil Ríos
Notario Decano

Impreso en la Oficina de Edición del DANE

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULO: LACIONES MATRIMONIALES	Lugar o otorgamiento escritura	66) Notario No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITI- MADOS POR EL MATRI- MONIO	69) Nombre	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro-nacimiento
	AMANDA LUCIA CUERVO MARIN	-I.S.No 2270006	-NOTARIA (16)BOGOTA-
	MAYERLY CUERVO MARIN	-I.S.No 5771328	-NOTARIA (31)BOGOTA-

PROVI- DEN- CIAS	72) Tipo y providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notario o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento		
	72) Tipo y providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notario o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento		

78) NOTAS En virtud del matrimonio católico celebrado el 06 de Diciembre de 1985, los padres legitimaron a los menores AMANDA LUCIA y MAYERLY CUERVO MARIN. Anotado Libro de Varios Tomo 13, folio de esta misma Notaria.

LA PRESENTE FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 15 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 Y ARTICULO 1 DEL DECRETO 278 DE 1972 PARA ACREDITAR PARENTESCO. A SOLICITUD DE ARMANDO GARCIA DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 527157 DE BOGOTA CON DESTINO AL INTERESADO

RESOLUCIÓN 1383 DEL 18 DE FEBRERO DE 2011
VALOR \$ 7.620

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ
NOTARIA DIECISEIS 16 DE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CRA 9 No. 69 A 06 TEL 3106636 PBX 7425745 BOGOTA D.C., COLOMBIA
e-mail: administración@notaria16.com. Visítanos en www.notaria16.com

26 JUN 2011

26 JUN 2011

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: UNION MARITAL DE HECHO No. 110013110022-2022-0001300
Demandante: **MARLEN SANCHEZ SAENZ.-**
Demandados: **AMANDA LUCIA CUERVO MARIN, MAYERLY CUERVO MARIN, JORGE ANDRES CUERVO SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS**

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.903 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de las demandadas **AMANDA LUCIA CUERVO MARIN**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.346.523 expedida en Bogotá y de **MAYERLY CUERVO MARIN** mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.802.201 expedida en Bogotá, como herederas determinadas de su padre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS (q.e.p.d.)**, conforme al poder legalmente conferido y que acompaño con este escrito, en término de traslado doy contestación a la demanda así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas, en razón a que no es cierto que **MARLEN SANCHEZ SAENZ** y el Señor **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** hayan vivido como pareja desde el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995) hasta el día de su fallecimiento, en razón a que el Señor **CUERVO ARCOS**, vino a divorciarse de la madre de mis mandantes Señora **FLOR MARIN LOPEZ** solo hasta el día once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá que declaro la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** entre Ellos existente, tal como aparece inscrito en el registro civil de nacimiento de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** anexo a la demanda y también mal puede pretenderse la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial desde el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995), pues para dicha fecha **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** se encontraba unido en santo matrimonio con **FLOR MARIN**

LOPEZ, y a la fecha de la contestación de esta demanda, aún la sociedad conyugal **CUERVO – MARIN** se encuentra disuelta pero no liquidada, solicitando se condene en costas a la actora.-

A LOS HECHOS

AL PRIMERO : No es cierto. Con el escrito de demanda, se aportó el registro civil de nacimiento del causante **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** (Q.E.P.D.) expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil del Municipio de Boyacá – Boyacá, al indicativo serial 42302093 y en el que en el espacio para notas se inscribe la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diez (2.010) que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente con la madre de mis mandantes señora **FLOR MARIN LOPEZ**, y **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** por lo que a claras luces no es cierta la afirmación hecha en este hecho. Que se pruebe.-

AL SEGUNDO : No es cierto. Para el año dos mil diez (2.010) fecha de la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre **FLOR MARIN LOPEZ** y **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** se hacía necesario para la declaratoria de la Unión Marital de hecho, convivir como pareja por dos (2) años, sin que existiera impedimento legal por alguno de los compañeros, lo que indica que no es cierto que el Señor **CUERVO ARCOS** desde la fecha enunciada de mil novecientos noventa y cinco (1.995) le haya dado un trato de esposa a la aquí demandante por que para esa fecha aún estaba casado y conviviendo compartiendo techo lecho y mesa con su cónyuge **FLOR MARIN LOPEZ**. Me atengo a lo que se pruebe.-

AL TERCERO : Que se pruebe.- Siempre en el núcleo familiar, social, y laboral el trato que **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** dio a la aquí demandante **MARLEN SANCHEZ SAENZ** fue el de un afer amoroso, nunca como su esposa o compañera permanente.-

AL CUARTO : Es cierto que **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** procrearon a su hijo **JORGE ANDRES CUERVO SANCHEZ** nacido el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) pero para dicha fecha aún convivían como esposos **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ** .-

AL QUINTO : Que se pruebe.- Mis mandantes **AMANDA LUCIA** y **MAYERLY CUERVO MARIN** vinieron a tener conocimiento del afer amoroso de su padre y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** ante los continuos disgustos que se presentaban entre sus padres y qué origino la acción de divorcio ante el Juzgado Séptimo de Familia cuando el mismo **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** promovió dicho divorcio que terminó con la aprobación del divorcio por

mutuo acuerdo, sin embargo para mis mandantes fue traumático, doloroso, el rompimiento de su núcleo familiar por la intervención de **MARLEN SANCHEZ SAENZ**.-

AL SEXTO : No es cierto. La unión marital de hecho entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** (Q.E.P.D.) y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** tuvo su origen después de que el Juzgado Séptimo de Familia, el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) declarara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre **CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ** y no como se enuncia en la redacción de este hecho, obsérvese que en los anexos de la demanda se acompaña la referida sentencia como también la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** entonces mal puede hablarse de Unión Marital de Hecho desde el año mil novecientos noventa y cinco (1.995) . Que se pruebe.-

AL SEPTIMO : Efectivamente para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) fecha del fallecimiento de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** la aquí demandante **MARLEN SANCHEZ SAENZ** convivía con el señor **CUERVO ARCOS**.-

AL OCTAVO : Parcialmente cierto. No mediaba impedimento legal para contraer matrimonio entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** solo a partir del once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) después de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia que declaró la Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Católico existente con **FLOR MARIN LOPEZ**, hacia fechas anteriores si existía impedimento .

AL NOVENO : No es cierto. Como se ha sostenido a través de la contestación a los hechos demandatorios siempre existió entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** un afer amoroso y por ello solo se vino a ventilar el divorcio para el año dos mil nueve (2.009) por iniciativa de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** que llevo a la declaratoria de divorcio en marzo once (11) de dos mil diez (2.010) .-

AL DECIMO : Es cierto .-

AL DECIMO PRIMERO : No me consta, que se pruebe que la demandante **MARLEN SANCHEZ SAENZ** a la fecha de la presentación de la demanda no tuviera vínculo matrimonial con alguna persona diferente a **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** , sin embargo causa curiosidad que en una de las declaraciones extrajuicio arrimadas al plenario rendida ante la Notaria Veinticinco del Circulo de Bogotá, el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2.011) bajo la gravedad del juramento declarara que tenía dos hijos **JORGE ANDRES CUERVO SANCHEZ** de quince (15) años y **JUAN ESTEBAN SIERRA BOLAÑOS** de once (11) que a claras luces se vislumbra que este menor no tenía vínculo con el padre de mis mandantes Que se pruebe

AL DECIMO

SEGUNDO : No nos consta que se pruebe que entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** desde marzo de dos mil diez (2.010) no medió capitulaciones, aunque se hace necesario indicar al Juzgado que la sociedad conyugal **CUERVO - MARIN** se encuentra disuelta pero nunca ha sido liquidada ni judicial ni notarialmente -

AL DECIMO

TERCERO : Es cierto de conformidad con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados con el escrito de demanda, como soporte para dirigir esta acción en su contra como hijas de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS**.-

AL DECIMO

CUARTO : Es verdad que **EINY ALEXANDRA ROJAS SANCHEZ** es hija de **MARLEN SANCHEZ SAENZ** nacida antes de iniciar sus aferes amorosos con el padre de mis mandantes .-

AL DECIMO

QUINTO : Es cierto que siempre se tuvo conocimiento por mis mandantes **MAYERLY CUERVO MARIN** y **AMANDA LUCIA CUERVO MARIN** de la existencia de **JUAN ESTEBAN SIERRA BOLAÑOS**, pero nunca como se afirma en este hecho como hijo de crianza de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** que se pruebe.-

AL DECIMO

SEXTO : Lo afirmado en este hecho no tiene incidencia en la acción que aquí se ventila y que nos ocupa .-

AL DECIMO

SEPTIMO : Parcialmente cierto Nótese que este inmueble hace parte de la sociedad conyugal existente hasta el diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010) entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ** pues fue adquirido mediante Escritura Pública Número cuatro mil novecientos sesenta y nueve (4.969) del Treinta (30) de octubre de dos mil seis (2.006) de la Notaria Cincuenta y Una del Circulo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1413071** y en la que indicó como su estado civil " soltero con unión marital de hecho " incurriendo en una falsedad en cuanto a su estado civil y el estatuto notarial establece que para efectos de corregir el estado civil en una Escritura se hace necesario su **ACLARACION** por medio de otra Escritura Pública y con la intervención de los mismos comparecientes iniciales.- Que se pruebe.-

AL DECIMO

OCTAVO : Es cierto que **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** estaba pensionado al momento de su fallecimiento por el **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**.-

AL DECIMO

NOVENO : Que se pruebe. No nos consta, pero lo que si es cierto es que llama la atención que solamente la demandante **MARLEN SANCHEZ SAENZ** fue vinculada a la **EPS COMPENSAR** el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2,017) , es decir cuatro años antes del fallecimiento de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS**. Que se pruebe.-

AL VIGESIMO : Es cierto que el Señor **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** falleció como consecuencia del **CORONAVIRUS**.-

AL VIGESIMO

PRIMERO : Que se pruebe. Si en las Escrituras Pública que se anexan con el escrito de demanda en las mismas el Señor **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** enunciaba que su estado civil era soltero con unión marital de hecho, siempre incurrió en una falsedad y para efectos de transferir el dominio de estos inmuebles a terceros se hace necesario conforme el estatuto notarial **ACLARAR** dichas escrituras con los **COMPARECIENTES INICIALES** por lo que debe además tenerse en cuenta que **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** tuvo vigente su sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ** hasta el diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010) y aún no ha sido liquidada, no como indico en las mismas un **FALSO ESTADO CIVIL**

AL VIGESIMO

SEGUNDO :

1.- Que se pruebe.-

2.- Que se pruebe

3.- Que se pruebe.-

4.- No es cierto se adquirido en el año 2.006 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) y cuya sociedad conyugal aun no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales.-

5- No es cierto se adquirido en el año 2.009 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010). y cuya sociedad conyugal aun no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales.-

6.- Es cierto

7.- Que se pruebe.-

8.- Que se pruebe.-

9.- Que se pruebe.-

10.- Que se pruebe.-

11.- Que se pruebe.-

12.- No es cierto lo equivalente al 6.875% se adquirido en el año 1.997 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) y cuya sociedad conyugal aun no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales.

13.- Que se pruebe.-

14.- No es cierto se adquirió el 22 de septiembre de año 1.997 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) por compra hecha a **DIEGO HERNAN CARDENAS NIÑO**

15.- Que se pruebe.-

16.- No es cierto se adquirió el cincuenta por ciento (50%) de esta acción en ZUANA CLUB el 27 de agosto de 2.008 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010). y cuya sociedad conyugal aun no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales.-

17.- No es cierto se constituyo dicha empresa en el año 2.008 en vigencia de la sociedad conyugal con su esposa **FLOR MARIN LOPEZ** de quien se divorcio el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010), según el certificado de Camara de Comercio anexo a la demanda.-

EXCEPCIONES DE FONDO

1. MALA FE

Esta excepción tiene como fundamento que en el escrito demandatorio se pretende que se declare la unión marital de hecho entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **MARLEN SANCHEZ SAENZ** desde el 30 de junio de 1.995 hasta la fecha del fallecimiento del señor CUERVO ARCOS esto es hasta mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021.)

Pero que sucede ?

Que con la misma prueba documental anexa a la demanda la señora **MARLEN SANCHEZ SAENZ** aporta la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. del once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) mediante la cual se

declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ**, lo que demuestra claramente y en derecho que existió vínculo matrimonial entre **JORGE Y FLOR** hasta dicha fecha mencionada y es a partir de esta fecha es que nace la **UNION MARITAL DE HECHO PRETENDIDA**.

Mas aún

Se hace una relación de bienes que se pretende hagan parte de la sociedad patrimonial **CUERVO – SANCHEZ**, pero sucede que más de un inmueble allí referido fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ**, por lo tanto se trata de predios o inmuebles propios del señor **JORGE ENRIQUE CUERVO** además es de informar a su despacho que mis mandantes no tienen conocimiento que se hubiese liquidado la sociedad conyugal entre sus padres, nótese que no se anexo con esta demanda, el escrito de liquidación de la sociedad conyugal **CUERVO – MARIN** por lo que así las cosas salta a la palestra judicial esta excepción de **MALA FE** de la demandante quien se fundamenta para esta demanda y sus pretensiones en hechos contrarios a la realidad por que lo que debe declararse probada esta excepción.-

2.- INCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL- DERIVADOS DE LA INEXISTENCIA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CUERVO – MARIN

Como la anterior esta excepción debe declararse probada en razón a que si bien es cierto El once (11) de marzo de dos mil diez (2010) el Juzgado Séptimo de Familia declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ**, la misma nunca ha sido **LIQUIDADA** por los medios legales establecidos, esto es ya por Escritura Pública o por sentencia judicial, y ocurre que en el hecho vigésimo segundo - cuarto incluye el del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1413071** pero este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública cuatro mil novecientos sesenta y nueve (4.969) del treinta (30) de octubre de dos mil seis (2.006) de la Notaria Cincuenta y una del Circulo de Bogotá, pero para dicha fecha aún **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** se encontraba unido en matrimonio con **FLOR MARIN LOPEZ** queriendo decir lo anterior que este inmueble no hace parte de la sociedad patrimonial pretendida por **MARLEN SANCHEZ SAENZ**.- Igual suerte corre el inmueble referido en el hecho 22- quinto con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 112925** que fue adquirido por **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** mediante Escritura Pública Número mil veintisiete (1.027) de octubre veintidós (22) de dos mil nueve (2.009) de la Notaria Unica de Cota, cuando aún se encontraba vigente la sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ**, la que fue declarada disuelta y en estado de liquidación el once (11) de marzo de dos mil diez (2.010) por el Juzgado Séptimo de Familia, es decir se trata de un bien propio de **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** recalándose que la sociedad conyugal **CUERVO – MARIN** se encuentra disuelta pero no liquidada, en el mismo hecho vigésimo segundo – duodécimo se incluye el 6.875% del inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria **157 – 59666** del Municipio de Fusagasugá, pero resulta que

el mismo fue adquirido por **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** en vigencia de su sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ** mediante Escritura Pública Número ochocientos veintidós (822) del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaria Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, haciendo notar al despacho que en ninguno de los folios de matricula inmobiliaria enunciados aparece inscrita la liquidación de la sociedad conyugal **CUERVO - MARIN** demostrándose a claras luces que no hacen parte de la sociedad patrimonial pretendida por **MARLEN SANCHEZ SAENZ** .-

En cuanto al vehículo **CAMIÓN** de placas **OAI - 875** Modelo 1988 fue adquirido por **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** en vigencia de la sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ** el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) según Certificado de tradición No. CT902198475, como también el vehículo de placas **ZGB - 021** camioneta Nissan modelo 1996 que fue adquirido el quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1.996) según Certificación expedida por Transito de Manizales obrante en autos y en los que no aparece registrada la liquidación de la sociedad conyugal **CUERVO - MARIN** entratándose de bienes propios del causante **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y que no hacen parte de la sociedad patrimonial pretendida .-

En cuanto al derecho de participación o acción en la **CORPORACION ZLANA CLUB** la misma hace parte de la sociedad conyugal **CUERVO - MARIN** por haber sido adquirido en agosto de dos mil ocho (2.008) .-

Referente a la sociedad **CONSTRUCCIONES J.C. Y CIA S-A-S-** NIT 90234533-3 esta constituida por **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** el doce (12) de agosto de dos mil ocho (2.008) en vigencia de la sociedad conyugal con **FLOR MARIN LOPEZ**

Por lo anteriormente enunciado debe prosperar esta excepción de fondo propuesta por incluir en la sociedad patrimonial pretendida activos que hacen parte de la sociedad conyugal entre **JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ**, que si bien es cierto se encuentra disuelta nunca ha sido liquidada por los medios legales establecidos.-

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener y decretar las siguientes pruebas.-

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha y hora para que la demandante **MARLEN SANCHEZ SAENZ** absuelva interrogatorio de parte que formularé en la debida oportunidad procesal y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.-

2.- DOCUMENTALES

a.- Las aportadas con el escrito de demanda, como son la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre **JORGE ENRIQUE CURVO ARCOS** y **FLOR MARIN LOPEZ** proferida por el Juzgado Séptimo de Familia el 11 de marzo de 2.010. y que no se encuentra inscrita en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá, al indicativo serial 631478 que se anexa.

Los folios de matrícula inmobiliaria, las Escrituras Pública y Certificados de tradición de los vehículos especialmente los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal **CUERVO - MARIN** -

Las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría 25 del Circulo de Bogotá.-

3.- TESTIMONIAL

Se fije fecha y hora para escuchar los testimonios de los señores **MELBA ESPERANZA ROMERO BARON, LUIS NOE AYALA MONROY**, mayores de edad vecinos y residentes en las direcciones registradas en el escrito de demanda que pueden ser citados en la carrera 74 B No. 64 A - 11 Carrera 58 C No. 152 B - 66 respectivamente y que depondrán sobre los hechos de la demanda, esta contestación y todo lo referente a los bienes que se pretenden hagan parte de la sociedad patrimonial pretendida.-

ANEXOS

Con la contestación de la demanda anexo:
Poder legalmente conferido.-

NOTIFICACIONES

Serán recibidas por demandante y demandados en las direcciones registradas en la demanda.-

La Suscrita en la secretaría de su despacho en mi oficina profesional ubicada en la Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 de Bogotá correo electrónico restrepe29@hotmail.com, teléfonos 2824211 y 3118557902 de Bogotá.—

Del Señor Juez,



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO.

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.

T.P. No. 23.570 C.S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 oficina 413 Bogotá teléfonos 2824211 y 3118557902 -
restrepe29@hotmail.com

AL DESPACHO

18 MAR 2022

• NO HAY ACREDITACIÓN
DE GESTIONES NOTIFICADAS

- CONTESTACIÓN (Hrs: 13 a 22)
- EXCEPCIONES
- FALTA NOTIFICACIÓN DEL
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CUERVO SANCHEZ





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 OCT 2022
Bogotá, D. C., _____

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
N°. 110013110022 202200013 00

De conformidad con el informe secretarial, el despacho dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS, al finalizar el 14 de septiembre de 2022 *(de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la sentencia STC-588 del 27 de enero de 2022 de la Corte Suprema de Justicia)*, quien contestó oportunamente la demanda el 22 de septiembre de 2022 sin proponer excepciones.
2. Encontrándose trabada la litis, por SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito realizada por la apoderada de las demandadas MAYERLY y AMANDA LUCÍA CUERVO MARÍN (f. 13-22).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>25</u> de fecha <u>31 OCT 2022</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

